



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	2016-00545
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JAIR DE JESUS NIEBLES ISAC
FECHA	ENERO 12 DE 2023

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se dictó auto que acepto la renuncia del poder solicitada por el apoderado de la parte demandante., encontrándose inactivo desde el día 25 de abril de 2018. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría** del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."** (Resaltadas del Juzgado).

El Artículo 2 del decreto 564- de 2020 señala:

"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2020, para el caso de la contabilización para desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el 1° de agosto de 2020.

Concluyendo que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1° de agosto de 2020, pues la suspensión de términos se mantuvo hasta el 1° de julio del mismo año.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago notificado en estado de fecha 27 de enero de 2017. En estado de fecha 14 de septiembre de 2017, se notificó auto que dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. En estado de fecha 24 de octubre de 2017, se notificó auto que aprobó en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En auto de fecha 25 de abril de 2018, se aceptó la renuncia del poder solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Tenemos entonces, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin ninguna actuación, desde el día 25 de abril de 2018, fecha en que se aceptó la renuncia del poder solicitada por el apoderado de la parte demandante. Es decir, han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte, que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la **terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2°, literal b, de la Ley 1564 de 2012, por contar este proceso con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y estar inactivo por más de dos (2) años.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados
3. Entréguese a los demandados los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.
4. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas a las partes.
6. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
7. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1efd5d1ade336bbb263ff5c1b8d22115e59843d24174b738c49cf8c4479caf**

Documento generado en 11/01/2023 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>